



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-127**

6 de agosto de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00038”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso de SUCESIÓN radicado con el N.º 180013110002201900655-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de julio de 2025, la señora LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de SUCESIÓN, radicado bajo el N. 180013110002201900655-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, queja que se sustenta en que el despacho judicial no ha dado trámite a solicitud de medidas cautelares.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 18001110100120250003800.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-106 del 24 de julio de 2025, se dispuso a requerir al doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, en su condición de JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de SUCESIÓN, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-197 del 24 de julio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 30 de julio de 2025, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de Sucesión, en especial sobre las manifestaciones hechas por la solicitante.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

La señora LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso SUCESIÓN, radicado con el N.º 180013110002201900655-00, en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que no ha dado trámite a solicitud de medidas cautelares.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el despacho vigilando rindió informe el 30 de julio de 2025, dando respuesta al requerimiento realizado por esta corporación. En dicho informe, se presentó una relación detallada de las actuaciones surtidas, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso de Sucesión que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Actuaciones procesales:

Fecha	Actuación
23/09/2019	Admisión de la demanda.
31/10/2019 y 3/12/2019	Reconocimiento de herederos.
11/09/2020	Se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre varios inmuebles, a solicitud de la parte demandante.
16/12/2020	Se fijó fecha como fecha para la audiencia de inventarios y avalúos el 2/02/2021; diligencia que fue reprogramada en 7 oportunidades por solicitudes de aplazamiento de las partes.
3/09/2024	Toma de posesión del actual Juez.
23/09/2025	Reprogramación de la audiencia debido a incapacidad médica de una de las apoderadas judiciales.
6/12/2024, 12/03/2025 y 18/06/2025.	Fechas en las que se llevaron a cabo sesiones de la audiencia.
18/09/2025	Se convocó a audiencia para continuar con el trámite, resolver las objeciones formuladas y practicar pruebas periciales sobre el avalúo comercial de los 26 bienes relictos.

Sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa:

El 31 de mayo de 2023, el apoderado de las señoras Luisa Hincapie Vargas, Laura Hincapie y Yulieth Hincapie solicitó el secuestro de inmuebles previamente embargados. Esta petición fue resuelta el 6 de junio de 2023. Posteriormente el 13 de junio de 2023, el apoderado judicial solicitó el secuestro de los siguientes inmuebles:

Folios de matrícula: 420-49388, 420-54606, 420-1858, 420-29592, 420-9074, 420-6459, 420-33838, 420-30753, 420-1306, 420-49499, 420-1308, 420-3438, 420-4046, 420-19536, 420-410, 420-19537, 420-409, 420-411, 420-15501, 420-23845, 420-16532, 420-33860, 420-5031, 420-973, 420-12316 y 52S-4033250.

Frente a dicha solicitud, el director del despacho argumentó lo siguiente:

- I. *“la etapa en la cual se encontraba el asunto era la programación de audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.), y aun con la complejidad que reviste este proceso por la cantidad de interesados que intervienen en el proceso sucesorio, y la magnitud de bienes relictos que pretenden incluir las partes en los inventarios, no se había puesto en conocimiento, que para la fecha aún se encontraba pendiente el Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.*
- II. *Solamente, se puso en conocimiento del suscrito sobre dicha solicitud mediante memorial allegado el 11/06/2025 (visor PDF 197).*
- III. *Dado que dicha medida implicaba pronunciarse sobre la materialización de una medida cautelar de secuestro de 26 inmuebles previamente embargados, el suscrito optó por poner en conocimiento de las partes dicha solicitud en audiencia del 18/06/2025 (visor PDF 205), es decir, solamente 5 días después de presentada.*
- IV. *En el decurso de la diligencia, intervinieron los apoderados judiciales sobre dicha solicitud, donde plantearon las observaciones respectivas.*
- V. *Frente a la medida de secuestro, el Juzgado consideró necesario valorar de manera previa, la documentación que había sido presentada por la Alcaldía Municipal de Florencia, ya que uno de los inmuebles incluidos como activo de la sucesión fue – invadido- en su momento, además, que la administración municipal legalizó unos predios incluidos dentro del inmueble global, lo que dificulta la materialización de una orden de secuestro.*
- VI. *En todo caso, como se puede observar en las últimas dos audiencias realizadas, a petición de las partes se ordenó una prueba pericial, designado unos peritos evaluadores que pondrán en conocimiento de la Judicatura la situación real frente a cada uno de los inmuebles en cuestión.*
- VII. *Con todo, mediante provisto del 30/07/2025 el Juzgado ordenó materializar la diligencia de secuestro en aquellos bienes de los cuales no se ha observado la existencia de posibles vicisitudes que impidan el perfeccionamiento de las cautelas.*

Sobre la solicitud de designación de administrador de bienes:

- I. *“también fue objeto de decisión por parte del Juzgado en audiencia del 18/06/2025, ordenándose a los herederos e interesados en la sucesión que rindan las cuentas respectivas dentro del término de 20 días hábiles siguientes a la audiencia, tiempo que venció el 18 de julio hogaño en silencio, ya que ninguno de los herederos se pronunció al respecto.*
- II. *En este orden, H. Magistrado pese a que transcurrió un término considerable desde la fecha en que el profesional del derecho radicó la solicitud de secuestro sobre los*

*inmuebles, el proceso no ha permanecido inmóvil. Por el contrario, dada la complejidad del mismo, se ha impulsado constantemente y se han surtido todas las etapas propias para lograr finiquitar la integración de los inventarios y avalúos como corresponde.*

- III. *Para constatar la complejidad del asunto, puede verificarse las audiencias realizadas los días 6/12/2024, 12/03/2025 y 18/06/2025, donde se verbalizaron por los más de 6 apoderados judiciales los respectivos inventarios que sumaron más de 140 predios que conforman el activo.*
- IV. *Por otra parte, no solo desde que el suscrito tomó posesión del cargo si no, desde el año 2023 cuando se presentó la solicitud, el proceso ha estado en constante impulso como se observa en la carpeta, y que no se había podido instalar la diligencia por situaciones atribuibles a las partes y no al Juzgado.*
- V. *De igual forma, una vez se puso en conocimiento del Despacho el 11/06/2025 sobre la solicitud de impulso procesal, se le impartió trámite inmediato como dan cuenta las actuaciones surtidas en audiencia del 18/07/2025 y el Auto del 30/07/2025.*
- VI. *De esta manera, atenta desde todo punto de vista contra el principio de la lealtad procesal aquella afirmación que hacen las herederas, de que el asunto no ha culminado con el trabajo de partición, cuando ha sido el mismo apoderado judicial que las representa Dr. Cesar Augusto Lemos Serna, quien ha comparecido a las diligencias, ha participado e intervenido en las mismas, además de ser conocedor del estado actual del proceso, donde se encuentra pendiente por realizar el peritaje sobre los mismos inmuebles de los cuales depreca el secuestro, y que en la última diligencia se convocó a la continuación de la audiencia el 18/09/2025 como se observa en el acta”.*

Finalmente, el despacho resaltó que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia enfrenta una alta carga laboral y carece de apoyo jurídico directo para el juez, lo que incide en la atención oportuna de más de 200 solicitudes mensuales.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, esta Corporación procede a analizar el punto de controversia planteado por la señora Laura Alejandra Hincapié Cruz, quien manifiesta que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, no ha dado trámite oportuno a la solicitud de medidas cautelas, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

Planteada la anterior situación, corresponde establecer si la conducta del funcionario judicial ha sido contraria a los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, en el marco del proceso de sucesión mencionado.

Del análisis del expediente digital, se verifica que:

- El 26 de mayo de 2023, el apoderado de la señora Luisa Yaneth Hincapié Vargas y otros solicitaron proceder con la orden y diligencia de secuestro de cada uno de los bienes embargados dentro del presente proceso, así como la designación un administrador de los bienes y las cuentas, adjuntando la siguiente relación:

**Bienes inmuebles:** 420-49388, 420-54606, 420-1858, 420-29592, 420-9074, 420-6459, 420-33838, 420-30753, 420-1306, 420-49499, 420-1308, 420-3438, 420-4046, 420-19536, 420-410, 420-19537, 420-409, 420-411, 420-15501, 420-23845, 420-16532, 420-33860, 420-5031, 420-973, 420-12316 y 52S-4033250.

- Mediante auto del 6 de junio de 2023, el despacho judicial dispuso requerir al apoderado para que aportara el número de folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles para proceder con el secuestro. Así mismo se abstuvo de la solicitud de nombramiento de administrador de la herencia, argumentando que tal solicitud debía provenir de todos los herederos.
- Posteriormente, en memorial del 13 de junio de 2023, el apoderado reiteró la solicitud de proceder con la realización y materialización del secuestro de todos los bienes que hacen parte del proceso de sucesión y solicitó de manera inmediata oficiar a las partes y apoderados de proceso, a fin de informar que bienes tenían cada uno de los herederos bajo su poder, dominio, posesión o administración.
- El 11 de junio de 2025, se reiteró nuevamente dicha solicitud, sin que mediara pronunciamiento del despacho hasta el 30 de julio de 2025, fecha en la cual se profirió auto interlocutorio No. 675, disponiendo:

1. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Florencia (reparto) y Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria ya se encontraban registrados.

2. Abstenerse de ordenar secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 420-3438, 420-4046, 420-1936, 420-410, 420-19537, 420-409 y 420-411, debido a anotaciones relacionadas con procesos de restitución de tierras.

3. En cuanto a la solicitud de que los herederos rindan cuentas de los bienes que estén bajo su poder, indicó que la misma debía iniciarse ante la jurisdicción civil.

Bajo ese contexto, es posible concluir que el Despacho Judicial ha resuelto la solicitud de secuestro solicitante en el expediente digital del proceso.

Ahora bien, planteados los anteriores presupuestos, corresponde determinar si el funcionario titular del Juzgado Segundo de Familia Florencia, Caquetá, ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, teniendo en cuenta el tiempo que tardó para resolver la petición de la quejosa y el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Así las cosas, si bien el despacho judicial terminó resolviendo lo solicitado, es evidente que transcurrió un lapso excesivo entre la solicitud inicial (13 de junio de 2023) y la decisión definitiva (30 de julio de 2025), lo cual configura una dilación procesal injustificada.

Incluso considerando la segunda solicitud (11 de junio de 2025), presentada cuando ya se encontraba al frente del despacho el doctor Diego Fernando Aristizábal Sánchez, transcurrieron aproximadamente 28 días hábiles, sin que exista justificación suficiente que acredite que dicha tardanza obedeció a una situación excepcional.

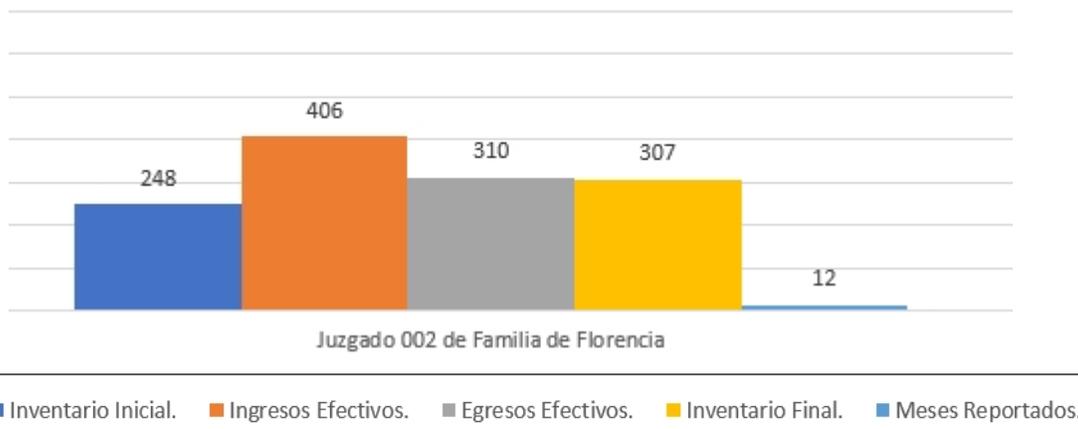
El despacho judicial argumentó que en audiencia del 18 de junio de 2025 se informó a las partes sobre la solicitud de medida cautelar. No obstante, no se emitió decisión formal sino hasta el 30 de julio de 2025, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, que impone al juez el deber de resolver la solicitud de medida cautelar a más tardar al día siguiente de su presentación.

De lo anterior y de las pruebas recolectadas se encuentra la justificación argumentada por el Juez en cuanto a la demora en el trámite de la solicitud de medida cautelar, indicando que está relacionado con la congestión en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, la posesión del mismo el 3 de septiembre de 2024, falta de apoyo jurídico y que en audiencia se puso en conocimiento el asunto de las partes procesales.

En lo referente a la carga laboral en ningún momento desconoce que el sistema de justicia en Colombia adolece de problemas estructurales, que han generado congestión en los distritos judiciales, sin embargo, ello no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los trámites establecidos, especialmente en aquellos que tienen un término legalmente consolidado para efectuarse, pues si bien, en el presente caso, se relaciona que el Despacho vigilado recibe un gran cúmulo memoriales, no puede desconocerse que no es una actuación compleja que su realización implique a los empleados judiciales deban dedicarle un tiempo desproporcionado.

Igualmente, revisada la planta de personal, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, cuenta con seis (6) servidores judiciales, un Juez, un secretario, un asistente social, un auxiliar judicial, un escribiente y un citador, siendo una planta de personal acorde para atender los asuntos que son de su competencia.

Así mismo, según reporte de estadística SIERJU reportado en el año 2024 por Juzgado Segundo de Familia de Florencia de Florencia, se tiene que:



De lo anterior se logra concluir que no se evidencia una carga laboral desproporcionada en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, pues teniendo en cuenta la capacidad máxima de repuesta para el periodo 2024, establecida mediante Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024, determinando para los Juzgados de Familia capacidad máxima de respuesta (número máximo de procesos) un total de 781.

Por tanto, con una debida organización al interior del Juzgado es posible darle cumplimiento a este tipo actuaciones que se deben surtir en un término específico.

Es así que, no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez que se deben garantizar en el desarrollo de los trámites que sustenta un término para su realización.

Para la Sala resulta imperioso precisar que, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo el requerimiento de la quejosa, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, que tienen unos términos establecidos de forma taxativa en la ley, exista una demora como la aquí vista.

En la actualidad el proceso se encuentra fijado por estado, por tanto, se le insta al despacho para que, una vez finalizada la debida publicidad, proceda a emitir de manera inmediata los despachos comisorios y los oficios que dan cumplimiento a las ordenes impartidas por el despacho judicial.

En tal sentido, a pesar de que la Sala entiende las vicisitudes expuestas por el director del despacho, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto que deba ser atendido en un lapso inferior, por tanto, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, se dispondrá a remitir la presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que, si lo considera pertinente, adelante la correspondiente investigación sobre las presuntas irregularidades en el trámite del proceso de sucesión.

Adicionalmente, se solicita al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Sin embargo, bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, se observa mora en el trámite del proceso de Sucesión con Radicado N.º 180013110002201900655-00, configurándose así el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de agosto de 2025**.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ, dentro del proceso de SUCESIÓN radicado con el N.º 180013110002201900655-00, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** Remitir el presente trámite administrativo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que, si lo considera pertinente, investigue las presuntas dilaciones injustificadas en el trámite del proceso de sucesión mencionado, conforme al régimen disciplinario vigente.

**ARTÍCULO 3º:** Instar al doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL**, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

**ARTÍCULO 4º:** Requerir al Juzgado Segundo de Familia de Florencia para que remita copia de los despachos comisorios y oficios mediante los cuales se da cumplimiento a la medida cautelar de secuestro decretada.

**ARTÍCULO 5°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 6°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 7°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **6 de agosto de 2025.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a38017b9d40aca5686e6b95226c339f52d8b83a5935efde346b741d681261**

Documento generado en 06/08/2025 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**